



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 086383189003202200148-00
Ref. Ejecutivo - 1ª instancia - auto interlocutorio
Demandante: Cristian Cuentas Manotas
Demandado: Gregorio de Jesús Brito Valencia

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el No. 2022-00148, la cual está pendiente para su revisión. Sírvase decidir al respecto.
Barranquilla, diciembre 13 del 2022
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, diciembre trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa que, de los documentos aportados a la misma, se desprende un crédito ejecutivo, al igual que su vigencia, resultando a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por tal razón, este despacho, de conformidad a lo previsto por los artículos 422 y 424 del C.G.P,

Resuelve:

- 1.- Líbrese orden de pago, por la vía ejecutiva, a favor de Cristian Cuentas Manotas C.C. 8.649.306 y en contra de Gregorio de Jesús Brito Valencia C.C. 3.725.302, por la siguiente suma de dinero:
- 1.2.- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$250.000.000), por concepto del capital, representados en la letra de cambio aportada; más los intereses de plazo y los moratorios, autorizados por la superfinanciera, desde que se hizo exigible esa obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Lo cual hará el demandado dentro de los cinco primeros días después de haberse notificado personalmente del presente auto.
- 2.- Notifíquese a la parte demandada, personalmente o de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, Decreto 806 2020, artículo 8.
- 3.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 4.- Se le advierte a las partes que, una vez trabada la litis, cualquier petición que realicen deben ser enviadas simultáneamente al correo de su contra parte, tal como lo establece la Ley 2213 del 2022.
- 4.- Téngase al abogado, Alfredo José García Barraza, como apoderada judicial de la parte demandante al tenor y para lo efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio